NUMERO 11. MIERCOLES 25 DE ENERO DE 1860. 8 CUARTOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 5 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletin*, prévia licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscricion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del boletin

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Alcañiz, de los cuales resulta:

Que Joaquin Estéban, vecino de la villa de Belmonte, se presentó ante el Alcalde de este pueblo querellándose de que habian entrado á pastar en un romeral de su propiedad los ganados de Pablo Serrano, vecino de la Cañada de Veric:

Que admitida la denuncia por el Alcalde, procedió á la celebracion de juicio verbal de faltas; y comprobado el hecho, y en vista de que el romeral en que habia entrado el ganado de Serrano figuraba en los amillaramientos de Belmonte correspondientes á los años de 1852 y 1856 como de la propiedad de Estéban, por la cual contribuian al Estado, condenó á Serrano al pago de 180 rs. y costas causadas, no obstante haber alegado este existia mancomunidad de pastos en el terreno invadido:

Que presentada apelacion del indicado fallo, y cuando el Juez de primera instancia de Alcañiz empezaba á conocer del juicio, se le requirió de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia, fundándose para ello en que en virtud de concordia celebrada por los siete pueblos que compopian la antigua Tenencia de Monroyo existia mancomunidad de pastos en los montes blancos de cada una de las sietes villas; y que habiendo Pablo Serrano, como vecino de uno de los pueblos comprendidos en la concordia, hecho uso del beneficio concedido en ella, se encontraba turbado en el disfrute de una servidumbre pecuaria; por lo tanto, que correspondiendo á la Autoridad administrativa el amparo y proteccion de estos derechos era competente para conocerle de este negocio.

Que el Juzgado, en vista de que los términos de la concordia citada por la Autoridad civil establecian la espresada mancomunidad en los montes ó terrenos del comun de los vecinos, pero que esceptuaban de ella á los de dominio particular, rechazó el requerimiento de inhibicion bajo el supuesto de que se trataba del castigo de un delito comun previsto y penado por el Código:

Que habiéndose presentado al Gobernador una esposicion del Ayuntamiento de la Cañada, en la que se quejaba del de Belmonte por haber reputado á los romerales existentes en las vertientes de los terrenos, como de la propiedad de los dueños de los campos colindantes, en fraude de los derechos constituidos en la concordia, insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª de la Real órden de 17 de mayo de 1838, que encargan á las Autoridades administrativas mantengan la comunidad de pastos entre dos ó más pueblos, reservando la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios:

Vista la disposicion 5.ª de la misma Real órden, que manda no se dé al artículo 1.º del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1856, más estension que la que espresa su letra y espíritu, segun las cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estricta responsabilidad, impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á la Administracion, ó las Autoridades de este órden estén llamadas á decidir alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Considerando:

1.º Que segun lo prescrito en la Real órden citada, es facultad de la Administracion mantener el estado de cosas existentes en materia de pastos comunes, sin que se entienda que el uso de esta atribucion pueda limitar las que corresponden á los Tribunales ordinarios para resolver la cuestion de propiedad:

2.º Que si bien la causa que motivó el juicio celebrado ante el Alcalde de Belmonte contra Pablo Serrano fué el daño ocasionado por su ganado en un terreno que parecia estar en dominio particular, para que este daño exista y sea punible el hecho, en virtud de las circunstancias que militan en el caso presente, se hace necesario decidir primero acerca de la posesion de los pastos, y además sobre si los romerales de Belmonte se hallaban comprendidos en los terrenos á que se referia la concordia de los pueblos de la antigua Tenencia de Monroyo:

3.º Que bajo este aspecto existe en el juicio criminal incoado ante el Alcalde de Belmonte una cuestion prévia de resolucion administrativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 15.=*Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Ingeniero ro general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G), con el fin de determinar y sujetar á un sistema fijo cuanto concierne al disfrute y distribucion de pluses á los confinados que se ocupan y puedan ocuparse en adelante en obras de fortificacion, se ha servido resolver que por lo relativo al ramo de guerra se observen las siguientes reglas aprobadas y comunicadas á este Ministerio por el de la Gobernacion:

1.ª Que de los fondos de las obras de fortificacion se abonen 12 rs. diarios al Comandante de presidio ó Jefe de los penados que se empleen en ellas, 9 al mayor ó primer ayudante, 6 al segundo, donde lo hubiere, 2 á los capataces y uno y medio á los cabos de vara, sin que el número de estos pueda esceder al que designan las ordenanzas del ramo, á menos que lo exija la seguridad de los confinados por la clase de las obras; en cuyo caso ha de tener lugar el aumento, de acuerdo el Jefe del presidio con el que lo sea de las obras. Estas gratificaciones las ejecutarán por sí los pagadores de fortificacion, como tambien las que hagan á los presidiarios en el concepto de pluses en mano, teniendo lugar su pago con conocimiento de los Comandantes de los mismos.

2.ª Que se entreguen mensualmente de los espresados fondos al Mayor, como habilitado del presidio, ó á quien haga sus veces, un real diario por cada penado de los que trabajen en las obras, y además 4 y medio maravedis por plaza para la sopa matutina, mediante las relaciones nominales que deben formar los Jefes del presidio, á quienes incumbe la aplicicion de las cantidades que reciban.

3.ª Que los Directores ó Jefes militares de las obras queden facultados á fin de estimular á los presidiarios, para distribuirles en mano (además del real diario que debe percibir el habilitado), las gratificaciones de 25, 50, 75 y 100 cénts. de real en proporcion á la laboriosidad y comportamiento que tengan en los trabajos.

4.ª Que estas prescripciones empiecen á regir desde 1.º de enero próximo, y se entiendan para todas las obras militares de la Península en que se empleen penados, esceptuando los presidios de Ceuta, Peñon, Velez, Alhucemas, Melilla y Chafarinas, y los que en adelante puedan establecerse en Africa, en los cuales deberán observarse las reglas que rigen en la actualidad.

Y 5.ª Que durante este año continúen los abonos de pluses en la forma y por las cantidades en que están verificándose, haciéndose la correspondiente distribucion con arreglo á la forma en que hoy se practica dicho servicio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1859. El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

GOBIERNO CIVIL.

de la provincia de Albacete.

Para cumplir lo dispuesto en el Reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio aprobado por S. M. en Real decreto de 14 de diciembre último, he dispuesto se publiquen en el *Boletin oficial* las siguientes listas nominales de los mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria, de industria fabril y manufacturera y de la clase de cmoerciantes, los cuales deben elegir respectivamente los cinco Vocales de su sesion correspondiente en el dia 5 de febrero próximo los primeros, en el 6 los segundos y en el 7 los últimos. Las elecciones deberán verificarse en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana de cada uno de los dias designados. En ausencia de los mayores contribuyentes, se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma. Los Ayuntamientos de la provincia harán fijar este *Boletin* en el sitio público de costumbre, dando aviso de haberlo efectuado.

Listas nominativas de los cincuenta mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria en esta provincia en el pasado año de 1859.

NOMBRES.	Puntos de su vecindad.	Cuota.
D. Pedro Acacio Parra	Villarrobledo.	16.925
D. Joaquin Montoya	Idem.	16,592
D. Miguel Ochoa	Almansa.	15,529
D. Miguel de Arce.	Villarrobledo.	15,435
D. Francisco Ochando.	Tobarra.	15,197
D. Pedro Pablo Vazquez	Hellin.	15,174
Excmo. Sr. conde de Montealegre	Montealegre.	14,659
D. Francisco de Paula Baillo.	Alcaráz.	13,840
D. Francisco de Paula Valcarcel	Hellin.	12,505
D. Juan Batuone	Idem.	12,029
D. Pedro Lopez de Haro.	Chinchilla.	11,610
D. Francisco Escobar.	Roda.	10,163
D. Gerónimo Moreno	Pozuelo.	9,962
D. Eduardo Wals y Vera.	Ontur.	9,590
D. Francisco Antonio Bastida	Albacete.	9,460
D. José Galiano.	Almansa.	9,263
D. Miguel Lopez Castillo	Fuenteálamo.	9,255
D. Jesualdo Lopez de Sajosa.	Corral Rubio.	8,920
D. José Joaquin Salazar	Tobarra.	8,696
D. José Puig Moltó	Almansa.	8,550
D. Tadeo Barnuevo Haro.	Bonete.	8,451
D. José Joaquin de la Torre.	Roda.	8,391
D. Fernando Nuñez Robles	Oya-Gonzalo.	8,298
Excmo. Sr. conde de Balazote	Balazote.	8,292
D. Antonio Fernandez.	La Herrera.	8,007
D. José Alfaro	Albacete.	7,815
D. José Alcaráz	Almansa.	7,759
D. Mariano Rodriguez.	Tobarra.	7,689
D. Mamerto Parras	Albacete.	7,578
D. Mariano Romero y Granero	Villarrobledo.	7,538
D. Miguel Fernandez Cantos.	Albacete.	7,263
D. Gabriel Arce	Roda.	7,200
D. Manuel Nuñez Cortés	Chinchilla.	6,930
D. Juan Ibarra.	Almansa.	6,890
Excmo. Sr. conde de Sirats	Idem.	6,887
Excmo. Sr. duque de Albacea	Alcaráz.	6,825
D. José Navarro	Bonillo.	6,780
D. Joaquin Ladron de Guevara	Tobarra.	6,754
D. Miguel Fernandez	Idem.	6,726
D. Aquilino Ruiz	Chinchilla.	6,675
D. Juan Ferreira Camaño.	Villarrobledo.	6,490
D. Segundo Jimenez	Gineta.	6,432
D. Antonio Perez Herasti.	Almansa.	6,385
D. Julian Zamora	Albacete.	6,305
D. Miguel Alcaraz Ossa	Almansa.	6,264
Excmo. Sr. marqués de Merales.	Balazote.	6,238
D. José Ignacio Ochoa	Almansa.	6,180
D. Ramon Flores	Peñascosa.	5,984
Excmo. Sr. conde de Casals	Valdeganga.	5,952
D. Vicente Gonzalez Arnau	Alcaráz.	5,945

Lista nominativa de los cincuenta y dos mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera de esta provincia en el año de 1859.

NOMBRES.	Pueblos.	Industria fabril y manufacturera.	Cuota.
Sociedad de las fábricas	Riopar.		12833
Sra. condesa de Villaleal.	Albacete.	Molinos harineros.	3080
D. José Abdon Atienza	Roda.	Fábrica de harinas.	2800
D. Juan José Ugarte	Riopar.	Director de las fábc.	2100
D. Francisco Sevilla.	Albacete.	Molino de chocolate.	740
D. Francisco Adrover	Idem.	Idem.	720
D. Jacob Martinez Braullo	Villarobledo.	Idem.	700
D. Manuel Lacoba	Idem.	Idem.	700
D. Sebastian Escobar	Roda.	Idem.	700
D. Benito Madrigal	Tarazona.	Idem.	700
D. Juan José Martinez	Bonillo.	Idem.	700
D. Alfonso Ramjrez	Idem.	Idem.	700
D. Francisco Monedero	Mahora.	Molino harinero.	653 33
D. Basilio Dominguez	Albacete.	Id. de chocolate.	640
D. José Viosca	Almansa.	Fábrica de aguard.	585
D. Fernando Navarro	Idem.	Idem.	585
D. Antonio Zamora	Albacete.	Id. de pastas 4 piedra.	560
D. Juan Bautista Machiron	Fuensanta.	Molino harinero.	490
D. Diego Valenciano	Hellin.	Idem.	490
D. Pedro Monedero	Valdeganga.	Idem.	490
D. Manuel Serna	Albacete fuera del rádio.	Fáb. de yeso 4 hornos	466 66
D. Antonio Torres	Albacete.	Id. de aguardiente.	233 33
D. José Estebe	Ic. fuera del rádio.	Id. de teja.	210
D. Vicente Moriano	Albacete.	Id. de filtro.	186 66
D. Andrés Algarra	Idem.	Id. curtidos 3 nogues.	142
D. Alfonso Torralba.	Albacete.	Molino de viento.	93 33
D. Francisco Alarcon	Id. fuera del rádio.	Batan.	93 33
D. Antonio Chinchilla	Id id.	Idem.	93 33
D. Ramon García.	Id. id.	Idem.	93 33
D. Juan Gomez	Albacete.	Fáb. de cacharrería.	81 66
D. Leandro Zamora	Idem.	Tejedor con 2 telares.	37 34
D. Cristóbal Cebrian.	Abengibre.	Fáb. de jabón.	35
D. Juan Lopez Ruiz	Albacete fuera del rádio.	Id. id.	28
D. Juan Buendia	Albacete.	Id. id.	28
D. Luis Serna.	Idem.	Id. id	21
D. Mariano Androver	Idem.	Id. id.	21
D. Fernando Alejandres.	Idem.	Prensa de paños.	18 67
D. Pedro Fernandez	Idem.	Idem.	18 67
D. Antonio Iniesta mayor	Idem.	Tejedor 1 telar.	18 67
D. Antonio Iniesta menor	Idem.	Idem.	18 67
D. Antonio José Zamora	Idem.	Idem.	18 67
D. Antonio Gascon	Idem.	Idem.	18 67
D. Bernardo Mereno	Idem.	Idem.	18 67
D. Francisco Alfaro.	Idem.	Idem.	18 67
D. Fulgencio Andújar	Idem.	Idem.	18 67
D. Gil Moraga.	Idem.	Idem.	18 67
D. Ignacio Diaz.	Idem.	Idem.	18 67
D. José Collado	Idem.	Idem.	18 67
D. Manuel Esparcia	Idem.	Idem.	18 67
D. Pablo Iniesta	Idem.	Idem.	18 67
D. José Villosa	Abengibre.	Tejedor de heriz s.	18 66
D. Diego Jimenez	Idem.	Idem.	18 66

Lista nominal de los cincuenta mayores contribuyentes de la clase de comerciantes de esta provincia en el año de 1859.

NOMBRES.	Pueblos.	Comercio.	Cuotas.
D. Francisco Navarro	Albacete.	Comerciante capta.	4943 34
D. Juan Miguel Escobar.	Roda.	Idem.	1525 44
D. José Morales Lopez	Hellin.	Idem.	1525
D. Francisco Marco.	Idem.	Idem.	1525
D. Antonio Zamora	Albacete.	Idem.	1515
D. Albertos Escubos.	Idem.	Idem.	1435
D. Gerónimo Gelabert	Idem.	Idem.	1435
D. Pablo Jobert	Idem.	Idem.	1435
Quintana y Pratmario	Idem.	Idem.	1435
D. Ramon Moreno	Idem.	Idem.	1435
D. Luis Latasa	Idem.	Idem.	1435
D. Antonio Sorroca	Idem.	Idem.	1435
D. Juan Buendia	Idem.	Idem.	1535
D. Luis Riquelme	Peñas de S. Pedro.	Idem capitalista.	1229
D. Magno Iglesias	Roda.	Idem.	1145 33
D. Antonio Tapia.	Villarrobledo.	Idem.	1145 33
D. Magin Ferrer	Idem.	Idem.	1145 33
D. Cristóbal de la Torre.	Idem.	Idem.	1145 33
D Juan Batuone.	Hellin.	Idem.	1145
D. Antonio Redondo.	Idem.	Idem.	1145
D. Manuel Orriols	Idem.	Idem.	1145
D. Manuel Conde.	Albacete.	Idem.	1002
Viuda de Juan Picazo é hijo.	Tarazona.	Idem.	921 67
D. Alberto Masso.	Almansa.	Idem.	900
D. Juan Martinez Pasiego	Villarrobledo.	Idem.	820 20
D. José Lopez.	Idem.	Idem.	810
D. José Cortina	Almansa.	Idem.	800
D. Manuel Pozuelo	Minaya.	Idem.	746 66
D. Juan Cortina	Almansa.	Idem.	700
D. Andrés Codina	Hellin.	Idem.	670
D. Antonio Villaseca	Idem.	Idem.	670
D. Santiago Picazo	Tarazona.	Idem.	620
D. Serapio Espinosa	Idem.	Idem.	610
D. Juan Cañete Flores	Tobarra.	Idem.	608
D. Juan Antonio Picazo.	Tarazona.	Idem.	586
D. Francisco Ferrer	Almansa.	Idem.	571 66
D. Gabriel Estan.	Candete.	Idem.	571 66
D. Rafael Cuello	Idem.	Idem.	571 66
D. Leonardo Collado.	Roda.	Idem.	571 66
D. Pedro Manteca	Idem.	Idem.	571 66
D. Francisco Lozano.	Hellin.	Idem.	566
D. Antonio Estano	Almansa.	Idem.	560
D. Fernando Vizcaino	Idem.	Idem.	560
D. Feliciano Cuenca.	Idem.	Idem.	560
D. Luis Fernandez	Villarrobledo.	Idem.	520
D. Rafael Lizcano	Idem.	Idem.	503
D. Francisco Bernal.	Minaya.	Idem.	500
D. Andrés Picazo.	Idem.	Idem.	500
D. Juan Avelon Garcia.	Pozuelo.	Idem.	460
D. Pedro Sanchez	Idem.	Idem.	460

Albacete 25 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Donativos que se han recibido para el Ejército espedicionario de Africa.

NOMBRES.	EFECTOS: HILAS. Libras.	Onzas.	VENDAJES. Número.	COMPRESAS. Libras.	Onzas.
Doña Ana María Guijarro de Guijarro.	»	10	40	»	»
Doña Paula Turégano y niñas.	»	8	24	»	»
Doña Guadalupe Martinez de Torrijos.	»	4	12	»	»
Doña María Navarro de Lopez.	»	5	6	»	»
Doña Rafaela Redondo y sus hijas.	»	6	18	»	»
Doña Isabel María Martinez é hijas.	»	13	6	»	»
Doña Tomasa Torres de Bernalte.	»	12	6	»	»
Doña Catalina Ballesteros de Aranda.	1	»	12	»	»
Doña Marta Gonzalez de Torres.	2	8	17	»	»
Doña Francisca Serrano.	»	»	13	»	»
Doña Teresa Masó de Martinez.	1	8	11	»	»
Doña Bonifacia Rueda de Alarcon.	1	2	13	»	»
Doña Filomena Rueda.	2	4	19	»	4
Doña Dolores Gomez é hijas.	»	10	15	»	»
Doña Paulina y doña María Cruz y Guijarro.	2	4	10	»	10
Doña María Josefa Torres Pozuelo.	»	8	»	»	»
Doña Nicolasa Barriopedro y hermanas.	2	»	17	»	»
Doña Ana María y doña Josefa Ruiperez.	3	6	14	»	2
Doña Francisca Plaza.	»	6	4	»	»
Doña María Eustaquia Conejero.	»	5	6	»	»
Doña Francisca Marlasca.	»	2	4	»	»
Doña Camila Galan.	»	8	6	»	»
Doña Concepcion Rueda de Torrenté.	»	15	6	»	»
Doña Josefa Collado é hijas.	1	»	»	»	»
Doña Teresa Collado é hija.	»	12	15	»	»
Doña Concepcion Collado.	»	4	»	»	»
Doña Antonia Guijarro.	4	»	19	»	12
Doña Josefa Torres Donate.	1	»	»	»	»
Doña Isabel Masó de Torregroso.	»	10	12	1	»
Doña María Petra Collado.	»	2	5	»	»
Doña María Antonia Serrano.	1	8	6	»	»
Doña Gregoria Rueda y hermana.	»	15	»	»	»
Doña Josefa Romero.	»	12	6	»	4
Doña Petra Campos.	»	5	12	»	»
Doña Juana Gonzalez.	»	8	6	»	4
Doña María y doña Gertrudis Maso.	1	12	»	»	1
Doña Rosa y doña Filomena Berruga.	1	»	37	»	4
Doña María Donate de Castell.	»	7	2	»	4
Doña Juliana Villoore.	»	6	7	»	4
Doña Ramona Cantero y sobrinas.	»	15	19	»	»
Doña María Carretero Perona.	2	»	12	»	5
Doña María Luisa Jimenez Perona.	1	5	»	1	5
Doña Ana María Guijarro é hija.	»	10	6	»	»
Doña Amalia del Val.	»	10	4	»	»
Doña Camila Guijarro.	1	»	6	»	8
Doña Josefa Collado Guijarro.	»	12	6	»	2
Doña Plácida Torres.	»	»	7	»	8
Doña María Antonia, doña Salomé, doña Visitacion y doña Amalia Torres.	1	8	»	»	»
Doña Eleuteria Alarcon,	»	4	12	»	»
Doña Ana María Pozuelo é hija.	1	»	12	»	»
Total. . . .	48	1	486	6	15

Don Sebastian Caro, farmacéutico, 8 libras de bálsamo católico y unas pocas hilas y pedazos de lienzo.

Nota. El vendaje figura por el número que cada una ha entregado y no por varas; porque la mayor parte de ellos están hechos bajo la direccion de D. Bernardino del Val, médico-cirujano titular de esta villa, y segun se usan en los hospitales militares; y son fundas y globos de varias dimensiones, galápagos, vendajes de cuerpo, de esculteto, tés de ano, cruces de Malta, etc.

Albacete 15 de enero de 1860.—Juan Guspi.

CONTADURIA.

DE HACIENDA PUBLICA.

de la provincia de Albacete.

La Direccion general de contribuciones con fecha 10 del actual transcribe la Real órden siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de diciembre último la Real órden que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que con fecha 27 de abril último elevó á este Ministerio la Direccion general de Contabilidad, relativa á las diversas instancias presentadas por varios individuos de clases pasivas, que perciben sus haberes en las Depositarias de los partidos administrativos, en solicitud de que reformándose las reglas 5.ª y 11.ª de la Real órden de 30 de setiembre de 1856, se les permita apoderar persona de su confianza, que en su nombre y representacion perciban los haberes que les están señalados cuando ellos no puedan verificarlo personalmente por enfermedad ú otras causas; y en su virtud:

Vistas las Reales órdenes de 25 octubre 1850, 22 de agosto de 1855 y la ya citada de 30 de setiembre de 1856:

Considerando que esta última disposicion, relativa á ampliar las cajas en donde los individuos de clases pasivas puedan cobrar sus haberes, se dictó con el esclusivo objeto de dispensarles un beneficio compatible con la buena gestion de los intereses del Estado:

Considerando que este beneficio, segun ha demostrado la esperiencia, queda en cierto modo ilusorio, cuando los interesados á quienes se refiere la condicion 2.ª de la regla 5.ª, y el párrafo 2.º de la 11.ª, no pueden presentarse por sí mismos ya por el mal estado de su salud, ó por otras causas á percibir sus haberes, bien en las Depositarias de los partidos administrativos, ó en las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partido judiciales en que no existan Depositarias:

Considerando que segun el artículo 32 de la Real órden de 25 de octubre de 1850, la personalidad para cobrar su representacion de los acreedores del Tesoro por haberes á cargo de este, se puede acreditar, bien por poder en forma legal ó por simple oficio, con las circunstancias que en dicho artículo se determina:

Considerando que en él mismo se hallan esplícitamente consignados los casos en que los interesados residan en la capital de la provincia ó *partido*, ó fuera de ambas, en cuya virtud es procedente la pretension de que se trata:

Considerando que la regla 7.ª y 8.ª de la Real órden de 22 de agosto de 1855 encaminada á precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, establecen el modo en que han de pasar la revista personal aquellos individuos de las mismas que no puedan presentarse al Contador de la provincia en las épocas prevenidas:

Considerando que puede conciliarse el espíritu benéfico y justo de estas disposiciones, con las contenidas en la Real órden de 30 de setiembre de 1856, y con las que aconseja la debida garantía de los fondos públicos, obligando por una parte á los individuos que han de percibir sus haberes en las Depositarias de los partidos ó en las Administraciones de Estancadas que radiquen en las cabezas de partido judicial á que fijen su residencia en el territorio de la circunscricion de los mismos, y por otra concediéndoles la facultad de nombrar un apoderado que reciba en su representacion los haberes que tengan señalados; S. M., de conformidad con lo propuesto por la citada Direccion general de Contabilidad, y con el parecer de la del Tesoro, Junta de Clases pasivas y Tribunal de Cuentas del Reino, se ha servido disponer que se reformen del modo siguiente las enunciadas reglas 5.ª y 11.ª de la Real órden de 30 de setiembre de 1856.—Regla 5.ª—Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, serán condiciones precisas:

Primera Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad á juicio de los Gobernadores.

Segunda. Que los interesados residan en el territorio de la demarcacion del partido administrativo ó en la de la Administracion de Rentas Estancadas. Regla 11.—Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas á quienes se imponga la de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

Primero. Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes, satisfacerlos á los mismos ó á sus apoderados nombrados por los medios que establece el art. 32 de la Real órden de 25 de octubre de 1850, y cuidar de que los que cobren por sí y no sepan firmar, lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

Segundo. Exigir á los interesados (ó á sus apoderados) las papeletas de cobro, y las fés ó justificaciones de existencia ó estado; pasar las revistas en el tiempo y forma que establece la Real órden de 22 de agosto de 1855 y recojer los documentos de aquellos que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del distrito.

Tercero. Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones espresadas anteriormente por los medios que estén á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurías de Hacienda pública.

Cuarto. Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados, y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

Quinto. Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que bien por sí ó por medio de apoderado no se presenten al cobro; las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan esperimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. para los mismos fines.

Y esta Contaduría lo hace insertar en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, á quienes se llama muy particularmente la atencion sobre la regla 11.ª, en la cual están comprendidas todas sus obligaciones en lo respectivo al pago de haberes pasivos, advirtiéndoles que las bajas á que se refiere el párrafo 5.º de la misma, ha de entenderse virtualmente, y concretarse sólo á no satisfacer el haber de los individuos que se hallen en el caso allí marcado, y dar parte inmediatamente á esta Contaduría á quien compete la operacion material de consignar al pié de las nóminas las alteraciones que sufren las mismos.

Se insertan igualmente para conocimiento de todos los individuos de clases pasivas, residetes fuera de la capital que cobran sus haberes en las Administraciones subalternas, para que si les conviene nombren desde luego, en forma legal, apoderandos para el percibo de aquellos. Albacete 23 de enero de 1860.—El Contador de Hacienda pública, P. I., Santos García Fernando.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Albacete.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) la variacion de los sellos del franqueo de la correspondencia pública desde el dia 1.º del próximo mes de febrero, se anuncia al público á fin de que puedan los interesados presentar al cambio en todos los estancos de la provincia y Administraciones Subalternas de la misma, los sellos antiguos por nuevos, durante los quince primeros dias del espresado mes de febrero; en la inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, solo se cambiarán en la Fábrica nacional del papel sellado, por espacio de catorce dias que terminarán improrogablemente el 29 del propio mes.

Durante la primera quincena destinada al cambio general, podrá franquearse la correspondencia pública con sellos antiguos ó con nuevos indistintamente; pero desde el siguiente dia 16 solo podrá

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

cerse con los nuevos. Albacete 20 de nero de 1860.—P. S., Miguel Dutrús.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

(Continuacion.)

Artículo 22.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y paises estranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos paises para corresponderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán, tambien de comun acuerdo, las condiciones bajo las que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y viceversa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Artículo 23.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sugetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos paises al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Artículo 24.

Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con más frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo conque hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de la respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos; siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte, á la Administracion con quien corresponde.

Artículo 25.

Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razon de 19 reales de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.° Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.° Con letras de cambio sobre Paris cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Artículo 26.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos paises para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correposndenoia que recíprocamente se trasmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior: así como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas, podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Artículo 27.

El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes, manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos paises, despues de espirado este término.

Artículo 28.

El presente convenio será ratificado, y las ratificacioues se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(Lugar del sello.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(Lugar del sello.) — Firmado. — A. Barrot.

Artículo adicional.

Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre sí, que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos paises, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretesto ni título alguno ser recargados, en el pais á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá esceder de un *cuarto* en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Lugar del sello.—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.—Lugar del sello.—Firmado.—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 19 de setiembre de 1859.

REGLAMENTO

De órden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Francia, para la ejecucion del tratado de 5 de agosto de 1859.

El Comisionado de la Direccion general de Correos de España, nombrado especialmente al efecto, y con plenos poderes del Ministro de la Gobernacion de España, bajo cuya dependencia se halla dicha Direccion general de Correos, por una parte:

Y el Consejero de Estado, Director general de Correos de Francia, por otra:

Visto el art. 26 del tratado postal concluido entre España y Francia, el 5 de agosto de 1859; segun el cual, las Administraciones de Correos de ambos paises designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos paises para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas: así como toda otra medida de detalle ó de órden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.°

El cambio de la correspondencia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, ya por la via de tierra, ya por la via de los buques que naveguen entre los puertos españoles de Europa de una parte, y los puertos de la Francia y la Argelia de otra, tendrá lugar por las oficinas de Correos siguientes:

POR PARTE DE LA ESPAÑA.

Cambio por la via de tierra.

1.° Madrid.
2.° Camprodon.
3.° Irún.
4.° Jaca.
5.° La Junquera.
6.° Puigcerdá.
7.° Valcárlos.

Cambio por la via de mar.

1.° Alicante.
2.° Barcelona.
3.° Bilbao.
4.° Cádiz.
5.° Santander.
6.° Torrevieja.
7.° Valencia.
8.° Vigo.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ARRIENDO DE DEHESA EN LA PROVINCIA DE AVILA.

Se arrienda por término de tres años la dehesa del Colmenar, sita en el término de Villarejo del Valle, de 4,000 fanegas poco mas ó menos. Esta posesion, que recientemente ha recibido mejoras de gran importancia, tiene mas de cincuenta praderas, todas regables, con mas de cincuenta fuentes de pié, cuatro arroyos que la atraviesan, de los cuales, como del rio Piquillo propio de la dehesa, se sacan cuantas aguas se necesitan para el riego; tambien tiene esta finca parte en el rio Alverche.

Pueden pastar en ella, en los cinco meses de verano, mil cabezas de ganado vacuno, tres mil ovejas, mil á mil quinientas cabras, más las yeguas de los rebaños: con separacion de los pastos cuenta esta finca con dos mil arrobas de heno, sesenta á ochenta fanegas de grano y algun fruto de patatas, pudiendo sostener en la temporada de invierno, un número considerable de ganado cabrío.

Para su remate se ha señalado el dia 24 de febrero próximo á la hora de las doce en los puntos signientes: en Madrid, en la habitacion del notario D. Gabriel Santin de Quevedo, sita en la calle Mayor, núm. 108, cuarto segundo de la derecha; en Avila, en la de D. Bartolomé Palomares, y en Salamanca, en la escribanía de D. Mariano Delgado, calle de Herrero.

El precio de arrendamiento y el pliego de condiciones bajo las cuales ha de subastarse, estará de manifiesto en los puntos indicados, para conocimiento de los licitadores.

ALBACETE:

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E HIJO.

San Agustin, 68.

1860.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»